



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-371/2020

ACTORES: DAVID RAMÍREZ ESPARZA Y
OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que revoca la resolución impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que sobreseyó el juicio ciudadano local promovido por los actores, pues esta Sala Regional considera que, si bien los actos controvertidos en los dos juicios locales se refieren al cumplimiento de una misma resolución partidista, lo cierto es que las determinaciones son distintas, pues en la primera se determinó que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA estaba en vías de dar cumplimiento y, en la segunda, se tuvo cumplida la resolución partidista, por lo que debió analizar si esta última decisión fue o no conforme a derecho.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA DE JUICIO CIUDADANO	3
4. ESTUDIO DE FONDO	4
5. EFECTOS	11
6. RESOLUTIVOS	12

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral
MORENA:	Partido Político MORENA
Secretaría de Organización:	Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Primer juicio local y resolución [TESLP/JDC/12/2019 y acumulado]. El veintiséis y veintiocho de junio de dos mil diecinueve, David Ramírez Esparza y Jesús Antonio Huerta Rivera promovieron juicios locales contra la supuesta negativa de MORENA de afiliarlos como *protagonistas del cambio verdadero*.

El veintisiete de agosto, el *Tribunal local* sobreseyó en los juicios, al considerar inexistente el acto reclamado.

1.2. Primer juicio federal y sentencia [SM-JDC-242/2019 y acumulado]. Inconformes con lo anterior, el tres de septiembre del año pasado, los actores promovieron juicios ciudadanos; el veinticinco siguiente, esta Sala revocó el sobreseimiento y reencauzó las demandas a la *Comisión de Justicia* para que resolviera lo que en derecho correspondiera.

1.3. Resolución de la Comisión de Justicia [CNHJ/NAL/1013-19]. El trece de enero de dos mil veinte¹, emitió resolución en la que ordenó a la *Secretaría de Organización* establecer los mecanismos necesarios para que, en caso de que los actores cumplieran los requisitos, ejercieran su derecho de afiliación a MORENA.

1.4. Incidente de inejecución de resolución partidista [CNHJ/NAL/1013-19]. El veintitrés de marzo, los actores interpusieron incidente de inejecución de la resolución partidista.

1.5. Primera resolución incidental [CNHJ/NAL/1013-19]. El diecisiete de julio, la *Comisión de Justicia* emitió resolución incidental, en el sentido de que, la *Secretaría de Organización* se encontraba en vías de dar cumplimiento.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.



1.6. Segundo juicio local y resolución [TESLP/JDC/769/2020]. Los promoventes controvirtieron la resolución incidental ante el *Tribunal local*, el cual la revocó y ordenó a la *Comisión de Justicia* emitir otra en la que determinara si se cumplió o no su resolución partidista.

1.7. Segunda resolución incidental [CNHJ/NAL/1013-19]. El once de septiembre, la *Comisión de Justicia*, emitió, en cumplimiento, otra determinación en la que declaró cumplida su resolución.

1.8. Tercer juicio local y resolución impugnada [TESLP/JDC/773/2020]. El treinta de septiembre, los actores interpusieron juicio ciudadano contra la determinación incidental de la *Comisión de Justicia* que tuvo por cumplida su resolución.

El cuatro de noviembre, el *Tribunal local* sobreseyó en el juicio, al estimar que los agravios planteados eran una reiteración de los analizados en el expediente TESLP/JDC/769/2020.

1.9. Segundo juicio ciudadano federal [SM-JDC-371/2020]. En desacuerdo con el sobreseimiento, los actores promueven el presente medio de impugnación.

}

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, porque los actores controvierten una resolución dictada por el *Tribunal local* relacionada con su solicitud de afiliación a un partido político nacional, con acreditación en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como la jurisprudencia 3/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN².

3. PROCEDENCIA DE JUICIO CIUDADANO

² Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 21 y 22.

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de noviembre.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

Los actores acudieron a las oficinas de MORENA en San Luis Potosí para solicitar su afiliación, a lo cual, personal de dicho partido les indicó que el proceso de afiliación estaba cerrado. Señalan los actores que también intentaron afiliarse en línea en <http://afiliateamorena.mx> , la cual no funcionaba o estaba deshabilitada.

Ante la imposibilidad de afiliarse, promovieron medio de impugnación partidista [CNHJ/NAL/1013-19], en el cual, la *Comisión de Justicia* resolvió en el sentido de ordenar a la *Secretaría de Organización* establecer los mecanismos que les permitan a los actores la afiliación al citado partido político, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento respectivo.

4 Los actores presentaron un incidente de incumplimiento de la resolución partidista. La *Comisión de Justicia* determinó que la *Secretaría de Organización* estaba en vías de cumplimiento.

Inconformes con lo anterior, los promoventes presentaron un juicio ante el *Tribunal local* [TESLP/JDC/769/2020], quien revocó la resolución incidental y ordenó a la *Comisión de Justicia* pronunciarse sobre si estaba o no cumplida su resolución.

En cumplimiento a lo anterior, la *Comisión de Justicia* emitió otra resolución incidental en la que tuvo por cumplida su resolución.

4.2. Sentencia impugnada

Contra esta segunda resolución incidental, los actores también promovieron medio de impugnación ante el *Tribunal local* [TESLP/JDC/773/2020], quien sobreseyó en el juicio al estimar que:



- Los agravios eran una reiteración total de los expuestos en el diverso expediente TESLP/JDC/769/2020, los cuales ya habían sido analizados.
- Además, los agravios son genéricos para su pretensión, porque no señalan en qué forma los mecanismos de afiliación emitidos por la *Secretaría de Organización* violan sus derechos.
- El *Tribunal local* refirió que, estudiar de nueva cuenta los agravios actualizaría la eficacia refleja de la cosa juzgada, a fin de evitar sentencias contradictorias en asuntos que derivan de la misma situación jurídica, es decir, el mismo hecho ya juzgado.
- Que en ambos juicios la pretensión fue la misma.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Los actores señalan que el *Tribunal local* sobreseyó incorrectamente su juicio, por lo que pretenden se revoque la sentencia impugnada, pues afirman que vulnera los principios de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, expresan los siguientes agravios:

- En el juicio TESLP/JDC/769/2020 impugnaron la determinación de la *Comisión de Justicia* de tener en vías de cumplimiento la resolución partidista. Mientras que en el juicio TESLP/JDC/773/2020, controvirtieron la determinación de tener por cumplida la resolución partidista.

Por lo que señalan que impugnaron actos diferentes, y que la similitud de agravios en ambos juicios se justifica porque se viola el mismo derecho de afiliación.

De ahí que, los promoventes consideran que no se actualiza la eficacia refleja y tienen la posibilidad de impugnar la segunda resolución incidental que tuvo por cumplida la resolución partidista, a fin de que se analice si fue conforme a derecho.

- Que la sentencia impugnada es contraria a otras decisiones adoptadas por el mismo *Tribunal local*, como la emitida en el expediente TESLP/JDC/361/2020, en la que emitió lineamientos para que, los actores de ese juicio presentaran solicitudes de afiliación al partido MORENA.

- Que no suplió la deficiencia en los agravios y violó el principio pro persona.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue o no conforme a derecho que el *Tribunal local* sobreseyera el juicio promovido por los actores, con el argumento de que sus planteamientos ya habían sido analizados en un juicio previo donde juzgó el mismo hecho.

4.5. Decisión

Esta Sala Regional estima que fue incorrecto el sobreseimiento decretado por el *Tribunal local*, porque si bien los actos controvertidos en los dos juicios locales se refieren al cumplimiento de una misma resolución partidista, lo cierto es que las determinaciones son distintas, pues en la primera se tuvo a la *Secretaría de Organización* en vías de dar cumplimiento y, en la segunda se tuvo por cumplida la resolución partidista.

Ello, con independencia de que los agravios fueran similares en ambos medios de impugnación local, pues el *Tribunal local* debió determinar si la decisión de la *Comisión de Justicia* de tener cumplida su resolución fue o no conforme a derecho, atendiendo a que los actores sostienen que aún se viola su derecho de afiliación.

6

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- Derecho político-electoral de afiliación

El artículo 41, base I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, establece que es derecho de la ciudadanía **afiliarse** libre e individualmente a los partidos políticos.

Al respecto, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, lo cual faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Al



igual que todo derecho humano, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto³.

- Derechos y obligaciones de los partidos políticos de frente al derecho de afiliación

Por su parte, los artículos 25, numeral 1, inciso e), 34, numeral 2, inciso b), 39, numeral 1, inciso b) y 48, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos establecen que:

- Entre las obligaciones de los partidos políticos está la de cumplir sus normas de afiliación.
- Son asuntos internos de los institutos políticos determinar los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de la ciudadanía.
- Los estatutos establecerán los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá ser eficaz formal y materialmente para, en su caso, restituir a las personas afiliadas en el goce de los derechos político-electorales en los que resientan un agravio.

- Juicio ciudadano local

El artículo 98, párrafos primero, fracción IV, y tercero, de la Ley de Justicia del Estado de San Luis Potosí, dispone que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano podrá ser promovido cuando éste considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

- Principios de exhaustividad y congruencia de la sentencia

El principio de **exhaustividad** impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de **agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración**

³ **Jurisprudencia 24/2002**, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 19 y 20.

de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo⁴.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento **y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria**, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar⁵.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias implican, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente⁶.

8

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

4.7. El Tribunal local incorrectamente sobreseyó el juicio de los promoventes, porque si bien los actos controvertidos en los dos juicios

⁴ **Jurisprudencia 12/2001**, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

⁵ **Jurisprudencia 43/2002**, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

⁶ **Jurisprudencia 28/2009**, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 23 y 24.



locales se refieren al cumplimiento de una misma resolución partidista, lo cierto es que las determinaciones son distintas, pues la primera tuvo a la *Secretaría de Organización* en vías de dar cumplimiento a dicha resolución y, en la segunda se tuvo por cumplida.

Los actores señalan que el *Tribunal local* sobreseyó indebidamente su juicio, al determinar que sus agravios ya habían sido analizados en un juicio previo.

Afirman que impugnaron actos diferentes, y que la similitud de agravios en ambos juicios se justifica porque se viola el mismo derecho de afiliación.

De ahí que los promoventes consideran que no se actualiza la eficacia refleja y tienen la posibilidad de impugnar la segunda resolución incidental que tuvo por cumplida la determinación partidista, a fin de que se analice si fue conforme a derecho.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Esta Sala Regional advierte, como se adelantó, que el *Tribunal local* incorrectamente sobreseyó el juicio TESLP/JDC/773/2020, al estimar que los agravios ya habían sido analizados en el diverso juicio TESLP/JDC/769/2020 resuelto previamente.

La imprecisión del *Tribunal local* se debe a que no tomó en cuenta que las determinaciones impugnadas en cada uno de los citados juicios, era distinta, como enseguida se observa.

En principio, se tiene que la pretensión de los actores es afiliarse al partido político MORENA, sin embargo, afirmaron que no les fue posible porque el proceso de afiliación estaba cerrado, incluso la opción en línea, <http://afiliateamorena.mx>, no funcionaba o estaba deshabilitada.

Por lo anterior, promovieron medio de impugnación partidista [CNHJ/NAL/1013-19], en el cual, la *Comisión de Justicia* resolvió en el sentido de ordenar a la *Secretaría de Organización*: **establecer los mecanismos que les permitan a los actores la afiliación al citado partido político, previo cumplimiento de los requisitos y etapas correspondientes establecidos en el reglamento respectivo.**

Lo anterior tiene relevancia, al ser la materia de cumplimiento por parte de la *Secretaría de Organización*.

Al respecto, los actores promovieron incidente de incumplimiento, cuya cadena impugnativa fue la siguiente:

- a) **Primera resolución incidental.** La *Comisión de Justicia* determinó que la *Secretaría de Organización* **estaba en vías de dar cumplimiento a la resolución partidista.**

Esta determinación fue controvertida por los actores en el juicio TESLP/JDC/769/2020.

El *Tribunal local* revocó la resolución incidental y **ordenó a la citada *Comisión de Justicia* pronunciarse sobre si estaba o no cumplida su resolución partidista.**

- b) **Segunda resolución incidental.** La *Comisión de Justicia* determinó que **estaba cumplida la resolución partidista.**

Esta determinación fue impugnada por los promoventes en el juicio TESLP/JDC/773/2020.

10 El *Tribunal local* sobreseyó el juicio, pues estimó que los agravios eran similares a los que analizó previamente en el juicio TESLP/JDC/769/2020.

Lo anterior evidencia, como se indicó, que las dos resoluciones incidentales impugnadas por los actores **son distintas**, en la primera se determinó que la *Secretaría de Organización* estaba en vías de dar cumplimiento, y en la segunda se tuvo cumplida la resolución partidista.

Si bien el *Tribunal local* señaló que los agravios son similares en los dos juicios locales, debió tomar en cuenta que, en el primer juicio sólo ordenó que la *Secretaría de Organización* se pronunciara sobre si estaba o no cumplida su resolución partidista.

Por tanto, el *Tribunal local* no debió sobreseer el segundo juicio, sino analizar si fue o no conforme a derecho que la *Comisión de Justicia* tuviera cumplida su resolución partidista, en virtud de que esta cuestión no fue materia de análisis en la sentencia que emitió en el juicio previo [TESLP/JDC/769/2020], pues se reitera, **no se trata de los mismos actos impugnados.**

Así, contrario a lo determinado por el *Tribunal local*:



- No se podría actualizar la eficacia refleja porque **no se ha pronunciado sobre si es o no conforme a derecho** la resolución incidental de la *Comisión de Justicia* que tuvo por cumplida su resolución.
- Debió analizar los agravios de los promoventes [formulados en el juicio TESLP/JDC/773/2020] de frente a la citada determinación incidental, a fin de **dilucidar si la Secretaría de Organización ha dado cabal cumplimiento** a la resolución partidista CNHJ/NAL/1013-19.
- Concretamente, le correspondía determinar si la *Secretaría de Organización* ha establecido los mecanismos -necesarios- para estar en posibilidad de **analizar y definir si los actores cumplen con los requisitos para ser afiliados a MORENA.**

Lo anterior, porque los actores afirman que subsiste la violación a su derecho de afiliación al no existir alguna determinación concreta sobre si serán o no afiliados a MORENA.

En consecuencia, ante lo **fundado** del agravio analizado, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida.

Finalmente, resulta innecesario el estudio de los agravios en los cuales los actores refieren que la sentencia impugnada es contraria a otras decisiones adoptadas por el mismo *Tribunal local*, la falta de suplencia en los agravios y violación al principio pro persona, en atención al sentido del presente fallo.

5. EFECTOS

5.1. Se debe **revocar** la sentencia impugnada del *Tribunal local* que sobreseyó el juicio ciudadano local de los actores.

5.2. Se debe **ordenar** al *Tribunal local* que, en caso de no advertir alguna causal de improcedencia distinta, emita una nueva sentencia en la que estudie el fondo del asunto planteado en la demanda de juicio ciudadano local de los actores en los términos del presente fallo, y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, dentro del plazo de **cinco días** a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que emita la sentencia y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido; apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emitir otra sentencia en los términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

12

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.